

DECRETO 139/2002, DE 8 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ACOGIDA DE MENORES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL.

Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

El presente Decreto pretende homogeneizar los criterios generales de organización y funcionamiento de los Centros de Acogida de Menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social, así como establecer pautas sobre intervención socioeducativa y unificar los sistemas de registro e informes que deben realizarse y emitirse desde los mismos.

La realidad en cuanto a la intervención con menores viene demostrando que cuantos más elementos de análisis podamos tener respecto a un determinado niño sujeto a una medida administrativa de protección de menores, más y mejor podremos responder a sus intereses, así como diseñar alternativas de futuro que garanticen su seguridad y desarrollo personal y social. Por otra parte, y dada la complejidad que supone el trabajo con los menores en riesgo y el garantizar una atención integral a la población protegida, se hace necesario, de cara a mejorar las formas de intervención, contar con una metodología y unos sistemas de registro que permitan al profesional trabajar de forma directa en la atención con los grupos de los que es responsable, lo que implica actuar, no sólo como Educador o Técnico en Educación Infantil, sino, además, elaborar un registro sistemático sobre cada uno de los menores a los que tutoriza dentro de la actividad diaria del centro.

El presente Decreto pretende servir como referente para todos los profesionales que trabajan con menores sujetos a sistemas de protección, permitiendo, no obstante, en virtud de la variabilidad de las situaciones que habitualmente se presentan en la práctica diaria, así como la complejidad de las mismas, la flexibilidad que requiere cualquier intervención social.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/83, de 25 de febrero, establece en su artículo 7 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en las siguientes materias: "(...) 20. Asistencia y bienestar social. (...) 32. Instituciones públicas de protección y tutela de menores, de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado".

En ejercicio de dichas competencias, se aprobó por la Asamblea de Extremadura la Ley 5/87, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, cuyo artículo 9.2 hace referencia a los Centros de Acogida, temporal o indefinida, para niños y jóvenes que hayan quedado sin hogar, sufran deterioro familiar o no posean medios económicos suficientes.

Este mismo año, se promulgó en el ámbito nacional la Ley 21/87, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción y Acogimiento Familiar, que inciden en las condiciones de vida de los niños y niñas en Centros de Protección, a la par que consagra la primacía de otras alternativas frente a la institucionalización, todo ello en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en Nueva York, y la posterior firma y ratificación de la misma por parte del Gobierno Español, tras el preceptivo trámite parlamentario publicado en el B.O.E. de 31 de diciembre de 1990, supone la aceptación y aplicación en nuestro país de la moderna carta de los Derechos del Niño, al que reconoce como sujeto de derechos, lo que implica superar la tradicional concepción del mismo como mero objeto de intervención y/o beneficencia, propia de una teoría privatista en la que

la atención a las necesidades de los menores era función exclusiva de los titulares de la patria potestad y/o tutela.

Este es el espíritu que subyace en la Ley Extremeña 4/94, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores, que en su Título II instrumentaliza los mecanismos de protección con los que debe darse una respuesta institucional capaz de situar al menor desamparado en unas condiciones lo más normalizadas posibles, con el fin de garantizarle un desarrollo integral adecuado.

Para ello, establece en sus artículos 19, 20 y 21 que los Centros de Acogida de Menores tendrán la consideración de Centros Especializados de Servicios Sociales y asumirán la guarda de los menores desamparados, en riesgo o en dificultad social.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que suple y complementa a la ya mencionada Ley 21/1987, proporciona el nuevo marco legislativo a nivel Nacional, en el que se incide en la garantía de los derechos del menor y su preservación por parte de toda la sociedad y especialmente de las Entidades Públicas.

Al amparo de la referida Ley Orgánica 1/96, y como desarrollo reglamentario de nuestra Ley 4/94 surge el presente Decreto.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 8 de octubre de 2002,

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.

El presente Decreto tiene como ámbito de aplicación la red de Centros de Acogida de Menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.

La titularidad de los Centros de Acogida de Menores corresponde a la Junta de Extremadura, siendo responsable de su gestión la Consejería de Bienestar Social, a través de la Dirección General de Infancia y Familia.

CAPÍTULO II

Concepto y características de los Centros de Acogida de Menores

Artículo 3.

Son Centros de Acogida de Menores los que proporcionan una alternativa temporal y una atención integral a los menores de edad civil que no puedan recibirla de sus familiares, rodeándoles para ello de un clima de afecto, comprensión y seguridad moral y material que les garantice el pleno y armónico desarrollo de su personalidad y les capacite para que consigan una plena integración en la sociedad.

Artículo 4.

Los Centros de Acogida de Menores se configuran como unidades de convivencia alternativa y temporal a la vida familiar de niños, niñas o jóvenes en situaciones de riesgo social o desamparo, con un horario de atención ininterrumpido de 24 horas.

CAPÍTULO III

Funciones y tipología de los Centros de Acogida de Menores

Artículo 5.

La función básica que deben cumplir los Centros de Acogida ha de ser la de la guarda de los menores de edad civil institucionalizados en los mismos como acogimiento residencial acordado administrativa o judicialmente, siendo ejercida dicha guarda por la Dirección del Centro, tal como establece el artículo 19 de la referida Ley 4/94.

Artículo 6.

Los Centros de Acogida de Menores atenderán población en situación de guarda o tutela de 0 a 18 años de edad. De manera excepcional, y siempre con carácter transitorio, y a petición del interesado, podrán permanecer en los mismos aquellos jóvenes que aun habiendo cumplido los 18 años de edad no puedan abandonar el Centro por determinadas circunstancias personales, familiares o sociales.

Artículo 7.

La asignación de los menores a unos u otros Centros de Acogida establecida en los siguientes artículos, puede ser modificada por la Dirección General de Infancia y Familia cuando se establezcan o modifiquen los criterios de los que se parte, en beneficio de una mejor atención y guarda de los menores en ellos acogidos.

Artículo 8.

1. Los Centros de Acogida de Menores de 0 a 6 años son los siguientes:

a) "Jardín del Sauce", Cáceres.

(Apartado a del artículo 8 modificado por la DF primera.dos del Decreto 69/2019, de 19 de julio, por el que se crea el Centro de Recuperación Zagal (CE.RE.ZA))

b) "San Juan Bautista", Badajoz (1).

2. De forma ordinaria, estos centros atenderán a la población infantil comprendida entre 0 y 6 años de edad, siendo éste un criterio que admite una cierta flexibilidad por cuanto que debe priorizarse la permanencia conjunta de los grupos de hermanos en un mismo centro, en cuyo caso, la edad máxima de los menores podrá elevarse hasta los 12 años.

3. Los criterios de asignación de poblaciones vendrán determinado por las características y particularidades de cada menor, que serán debidamente justificadas en los informes técnicos de los correspondientes Equipos Técnicos de la Dirección General de Infancia y Familia.

Artículo 9.

En el caso del Centro de Acogida "San Juan Bautista"(1), los espacios destinados a la acogida de niños y niñas de 0 a 6 años están compuestos por dos unidades diferenciadas para niños y niñas de 0 a 3 años y de 3 a 6 años, respectivamente, configuradas como hogares funcionales y contarán con un régimen de funcionamiento diferenciado de la población asistida de 6 a 18 años, adaptándose la intervención de los profesionales a ellos asignados a las necesidades y niveles de desarrollo propios de los niños y niñas en ellas acogidos.

Artículo 10.

1. Son Centros de Acogida de Menores de 6-18 años los siguientes:

a) "Antonio Machado", Mérida.

b) "San Juan Bautista", Badajoz.

c) "Pedro de Valdivia", Villanueva de la Serena.

d) "Ana Bolaños", Olivenza.

e) "Francisco Pizarro", Trujillo.

f) "Valcorchero", Plasencia.

g) "Isabel de Moctezuma", Caminomorisco.

2. Con carácter ordinario, estos Centros atenderán a la población

comprendida entre los 6 y 18 años de edad, pudiendo flexibilizarse este Criterio en función de la necesidad de acoger a grupos de hermanos y evitar así la separación entre sus miembros. En todo caso, los ingresos deberán estar debidamente justificados en los informes de los correspondientes Equipos Técnicos de la Dirección General de Infancia y Familia.

CAPÍTULO IV

Principios rectores para la asistencia en Centros de Acogida de Menores

Artículo 11.

Los principios que regirán la asistencia de los niños y niñas en los Centros de Acogida de Menores serán los siguientes:

- a) Promover su normalización e integración. Para ello, los Centros estarán abiertos a la comunidad, de modo que los menores atendidos en los mismos participen de los recursos normalizados de su entorno y el propio Centro se constituya en un recurso comunitario.
- b) Intervenir de forma individual con cada menor, de acuerdo con las necesidades personales, familiares, escolares y sociales del mismo, planificando las actuaciones necesarias en relación con la alternativa explicitada en su expediente.
- c) Estimular su desarrollo integral para lograr niveles suficientes de autonomía personal, formativa, social y laboral, cuando se produzca su desinstitucionalización o el menor llegue a la mayoría de edad civil.
- d) Favorecer sus vínculos familiares y filiales con el fin de potenciar su autoestima y afectividad. Para ello, se tendrá en cuenta la proximidad al núcleo de origen y la asistencia conjunta del grupo de hermanos, excepto en aquellos casos en que se consideren contrarios a los intereses del menor.
- e) Promover alternativas a la institucionalización, preferentemente de tipo familiar, ya sea con su propia familia o con familia ajena.

(Letra f suprimida por la DF primera.uno del Decreto [69/2019, de 19 de julio, por el que se crea el Centro de Recuperación Zagal \(CE.RE.ZA\)](#))

g) Fomentar la solidaridad y la sensibilidad hacia los problemas de la infancia, con la realización de actividades promovidas por el propio Centro y la participación en otras externas, buscando la implicación de otras instituciones, entidades y colectivos de la comunidad.

TÍTULO II

Aspectos organizativos de los Centros de Acogida de Menores

CAPÍTULO I

El personal del centro

Artículo 12.

La plantilla de los Centros de Acogida de Menores estará compuesta por las categorías profesionales contempladas en el Convenio Colectivo en vigor. En cualquier caso, dicha plantilla estará diferenciada en dos grupos: Personal Educativo y Personal de Administración y de Servicios Generales, y contará con la figura de un/a Director/a del mismo, que actuará como representante delegado de la Administración.

Artículo 13.

1. Las funciones que deberán cumplir cada una de las categorías profesionales serán las recogidas en el Convenio Colectivo en vigor, así como aquellas que por su

responsabilidad les corresponden a los puestos de libre designación, o las que vienen prestando los coordinadores, aún no extinguidos en determinados centros.

2. Con independencia de ello, y de la organización que cada Centro establezca en su Proyecto Anual, las necesidades básicas de los niños, cuya guarda ostenta cada Centro, tienen que estar permanentemente cubiertas por el personal que presta sus servicios en los mismos, por lo que si bien el desarrollo de las tareas ordinarias deben responder a una planificación previa, en ningún caso una actuación que obedezca a una necesidad puntual y/o urgente de un menor debe ser pospuesta por la ausencia del profesional que la desarrolle habitualmente, todo ello, atendiendo al principio del superior interés que asiste al menor sobre cualquier otro que concurra.

Artículo 14.

Las funciones del Director/a de los Centros de Acogida de Menores se pueden concretar en las siguientes:

1. Ejercer la guarda de los menores acogidos en el Centro que dirige, tal como queda recogido en el artículo 19 de la Ley Autonómica 4/94, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores.
2. Ostentar la representación del Centro.
3. Ejercer la dirección del personal adscrito al Centro.
4. Dirigir la administración del Centro, elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos y gestionar el mismo una vez aprobado por la Secretaría General Técnica.
5. Establecer los horarios y velar por el cumplimiento de los mismos.
6. Mantener y propiciar las relaciones entre el Centro y los Servicios Centrales y Territoriales de la Consejería de Bienestar Social.
7. Atender las reclamaciones de los niños, niñas y jóvenes acogidos.
8. Aplicar las correcciones educativas que se establezcan.
9. En caso de ausencia (vacaciones, bajas, licencias) está obligado a establecer la correspondiente delegación para evitar situaciones de vacío en la asunción de responsabilidades.
10. El Director, o por ausencia el trabajador en que se delegue la Dirección, ante conductas tipificadas como faltas o delitos protagonizados por algún menor asistido, lo notificará de forma inmediata a la Fiscalía de Menores y de forma simultánea, vía fax, a la Dirección General de Infancia y Familia y al Equipo de Atención a la Infancia y la Familia de referencia.
11. Cuantas le vengán atribuidas legal o reglamentariamente.

CAPÍTULO II Órganos colegiados del centro

Artículo 15.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, y en lo no dispuesto por las mismas se estará a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, para los órganos colegiados.

Sección Primera. El Consejo de Centro

Artículo 16.

El Consejo de Centro es el órgano colegiado de participación y apoyo al Centro, encargado de establecer su Programación General, así como de velar por el cumplimiento de los fines y objetivos asignados a los Centros de Acogida de Menores, cuyos miembros permanentes actuarán con voz y voto.

Artículo 17. Composición del Consejo de Centro:

1. El/la Director/a del Centro, que actuará como Presidente/a.

2. Un representante elegido por y entre el Equipo Educativo del Centro.
3. Un representante elegido por y entre el personal de Administración y Servicios Generales.
4. Tres representantes de los niños, niñas y jóvenes acogidos cuando el centro atienda a población mayor de doce años.
5. Un representante de la Dirección General de Infancia y Familia elegido de entre los Técnicos de los Equipos Territoriales de Atención a Infancia y Familia con competencias técnicas en el Centro.
6. Un representante de la Asociación de Padres, si la hubiera.
7. Un representante del Ayuntamiento de la localidad en la que esté ubicado el Centro.
8. De manera puntual, y cuando se considere conveniente en función de los temas a tratar, podrá asistir un representante de la institución (Centro de Salud, Colegio Público, Ayuntamiento, otros profesionales, etc.) que tenga vinculación apropiada con el orden del día, que actuará con voz y sin voto.
9. Un Secretario/a, que será el miembro permanente más joven del Consejo de Centro.

Artículo 18. Funciones del Consejo de Centro:

1. Supervisar el Plan Anual del Centro.
2. Marcar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades del Centro.
3. Proponer a la Dirección General de Infancia y Familia las medidas que consideren oportunas en beneficio del funcionamiento del Centro.
4. Proponer a la Dirección General de Infancia y Familia la aprobación del Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Artículo 19.

1. El Consejo de Centro deberá reunirse con carácter ordinario semestralmente y con carácter extraordinario, siempre que lo convoque su presidente o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.
2. Las reuniones se convocarán por escrito, con una antelación de 48 horas cuando se trate de las reuniones ordinarias y de 24 horas en las extraordinarias. La convocatoria deberá incluir el orden del día y se levantará acta de cada una de las reuniones.

Artículo 20.

Las decisiones del Consejo de Centro se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros y serán ejecutadas por el Director del Centro.

Sección Segunda. El Equipo Educativo

Artículo 21.

El Equipo Educativo del Centro es el órgano colegiado responsable de la atención, cuidado, tratamiento y seguimiento de la población acogida, cuyos miembros actuarán con voz y voto.

Artículo 22. Composición del Equipo Educativo:

1. El/La Director/a del Centro, que actuará como Presidente.
2. Todos los profesionales que configuran el área educativa.
3. Un/a Secretario/a, que será el miembro más joven del Equipo Educativo.

Artículo 23. Funciones del Equipo Educativo.

1. Elaborar el Plan y Memoria Anual del centro.
2. Responsabilizarse de la realización de las actividades programadas.
3. Cumplir y hacer cumplir los horarios y normativa existente.

4. Facilitar el cumplimiento de los derechos y deberes de la población acogida, así como la convivencia entre la misma con el personal del Centro y la comunidad.
5. Elaborar los estudios, memorias e informes que sean precisos dentro de su ámbito de trabajo.
6. Evaluar el desarrollo general de la estancia y evolución de los menores acogidos.
7. Cualquier otra que reglamentariamente le sea atribuida.

CAPÍTULO III

Instrumentos de programación general del centro

Sección Primera. El Proyecto Anual del Centro

Artículo 24.

El Proyecto Anual del Centro es un instrumento para la gestión de la institución, que recoge las características específicas del Centro, formula los objetivos que se pretenden alcanzar y especifica la estructura organizativa de cada uno de ellos. En este sentido, se constituye como elemento básico de organización que clarifica los objetivos que se quieren conseguir especifica los recursos de los que se dispone; coordina las actuaciones de todos los profesionales que intervienen en el proceso socioeducativo, otorgando unidad a las tareas que se llevan a cabo en cada uno de los Centros.

Artículo 25.

Con el fin de homogeneizar los diferentes Proyectos de Centros, su contenido se estructurará de la siguiente manera:

I. Contexto:

- d) Marco legal y normativo.
- e) Descripción general y características del centro.
- f) Descripción del entorno y recursos disponibles.
- g) Descripción y características del personal del Centro. Organigrama.
- h) Descripción y características de la población acogida.

2. Objetivos:

- a) Generales.
- b) Específicos para los menores acogidos, para el Equipo Educativo y para el resto del personal del Centro.
- c) Objetivos organizativos y administrativos.

3. Metodología:

- a) Socioeducativa.
- b) Actividades.
- c) Recursos que se van a utilizar.

3. Evaluación.

4. Reglamento de Régimen Interno: Constituye un documento elaborado por el Consejo de Centro, que recoge las estrategias organizativas y funcionales sobre las que se articula toda la actividad del centro. En este sentido, complementa el Proyecto del Centro en sus aspectos funcionales, regulando la convivencia y adaptando las normas o instrucciones superiores a las peculiaridades de cada Centro, debiendo adecuarse a la siguiente estructura:

- a) Órganos de Gestión.
- b) Relación con las familias.
- c) Relación con la comunidad.
- d) Establecimiento y aplicación de premios y sanciones.
- e) Normas de actuación para el personal.
- f) Normas de funcionamiento de los servicios generales.
- g) Horarios.

Sección Segunda. Memoria Anual del Centro

Artículo 26.

La Memoria Anual del Centro es un documento de carácter eminentemente evaluador, que complementa al Proyecto Anual, con la doble finalidad de servir de elemento autorregulador en el funcionamiento del Centro y, al mismo tiempo, proporcionar información a los órganos administrativos correspondientes.

Artículo 27.

La elaboración de la Memoria Anual del Centro deberá ser llevada a cabo por el Equipo Educativo y deberá contemplar:

1. El conjunto de actividades desarrolladas a lo largo del año.
2. Los resultados obtenidos.
3. La evaluación o valoración global de los progresos y las dificultades encontradas en la programación anual.
4. Las conclusiones generales.
5. Las decisiones adoptadas respecto de aquellas actuaciones que conviene modificar en el próximo curso escolar.

TÍTULO III

Criterios de funcionamiento de los Centros de Acogida de Menores

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 28.

El Centro de Acogida debe ser entendido como el espacio donde se desarrolla la vida de los menores acogidos y en el que el interés de éstos debe primar sobre cualquier otro que concurra.

Artículo 29.

1. Todo el personal de los centros está especialmente obligado a guardar el secreto profesional en relación con las circunstancias personales familiares o sociales de los niños, niñas y jóvenes acogidos, que por el desempeño de su actividad profesional conozca, y de cuantos aspectos significativos puedan dañar la imagen u honor de la población acogida.
2. El mismo secreto se hará extensible a la documentación obrante en el centro, sin que pueda ser utilizada, bajo ningún concepto, fuera de las tareas socioeducativas y del ámbito estricto de las funciones del centro. Su utilización para los trabajos de estudio o divulgación científica necesitarán de la expresa aprobación por parte de la Dirección General de Infancia y Familia.

CAPÍTULO II

Situaciones administrativas y judiciales de la población acogida

Sección Primera. Atención Inmediata

Artículo 30.

Cada Centro de Acogida contará con una Unidad de Primera Acogida, que garantice la atención inmediata de menores ante una situación urgente que aconseje su ingreso en una institución, en tanto se evalúa la situación en la que se encuentran, al amparo de lo establecido en los artículos 14 y 12 respectivamente de la Ley Orgánica 1/96 y de Ley 4/94.

Artículo 31.

En estos casos de atención inmediata se procederá de la siguiente forma:

1. Bastará con la diligencia policial, judicial o del Ministerio Fiscal para la admisión automática, con carácter urgente, del menor.
2. El Centro que acogerá cada caso denunciado será el más próximo al lugar donde se emitan las diligencias de ingreso.
3. El Centro de Acogida abrirá una ficha de ingreso urgente en la que se recogerán los datos básicos del menor y las circunstancias que dieron lugar al ingreso.
4. El Centro de Acogida remitirá, de forma urgente, la ficha de acogida a la Dirección General de Infancia y Familia y al correspondiente Equipo Territorial de Atención a la Infancia y a la Familia, quien abrirá el expediente oportuno e iniciará la fase de investigación de la situación.
5. En estos casos, se dará acogida a todo el grupo de hermanos, si fuera el caso, independientemente del criterio de edad.

Artículo 32.

En los supuestos de atención inmediata en los que se requiera la asunción de tutela automática, dada la situación de desamparo de un menor se adoptará, dada la urgencia de la misma, la correspondiente resolución administrativa de tutela por parte del/la Jefe/a de Servicio de Adopción y Familia o los/as Jefes/as de los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social.

Sección Segunda. Tutela Administrativa

Artículo 33.

La tutela administrativa constituye una medida protectora, acordada por Resolución de la Dirección General de Infancia y Familia en los supuestos de incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección de los padres o tutores respecto a sus hijos/as menores de edad civil, quedando éstos privados de la necesaria asistencia moral o material, como situación de desamparo recogida en el artículo 172 del Código Civil y en las ya referidas Leyes 1/96 y 4/94.

Artículo 34.

La asunción de tutela por parte de la Entidad Pública supone la suspensión de los derechos de patria potestad. Esta suspensión, sin embargo, no conlleva la supresión del derecho de visitas previsto en el artículo 161 del Código Civil, cuyo régimen podrá ser establecido por la Entidad Pública en interés del menor.

Artículo 35.

Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Sección Tercera. Guarda Administrativa

Artículo 36.

La guarda administrativa constituye una medida protectora que acuerda la Dirección General de Infancia y Familia, al amparo de los artículos 19 y 172.2º respectivamente, de la Ley Orgánica 1/96 y del Código Civil cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no pueden prestar la asistencia necesaria a los/as hijos/as menores de edad, debiendo solicitar éstos de la Entidad Pública la asunción de la Guarda, que en todo caso será ejercida por la Dirección del Centro de Acogida correspondiente, cuando la guarda se realice mediante el acogimiento residencial (artículo 172.3º del Código Civil).

Artículo 37.

Esta medida no supone una privación de los derechos de patria potestad de los solicitantes, sino una situación transitoria solicitada por la propia familia, que tendrá

reconocidos la plenitud de derechos sobre sus hijos/as y que podrá libremente solicitar su revocación o cesación cuando las circunstancias que se adujeron hayan sido superadas.

Sección Cuarta. Tutela o Guarda Judicial

Artículo 38.

La tutela o guarda judicial constituye una medida protectora que se acuerda judicialmente en supuestos concretos de menores de edad no emancipados, no sujetos a patria potestad, o que por circunstancias familiares (orfandad, desaparición momentánea de los padres, ingresos en prisión de los padres, separaciones matrimoniales de cónyuges no aptos para el ejercicio de la patria potestad...), quedan desasistidos, disponiendo, en su caso, el ingreso del menor en un Centro de Acogida, cuya dirección ejercerá su guarda.

Artículo 39.

1. La tutela o guarda judicial tiene su fundamento en el artículo 158 del Código Civil, que dice: "El Juez, de oficio, o a instancias del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 3º.- En general, las demás disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios... Estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal..."

2. Constituyen, en términos generales, medidas provisionales que pueden ser revocadas por el mismo juzgado que las dictó, cuando las circunstancias que motivaron la medida se encuentren superadas.

Artículo 40.

1. Con independencia de lo establecido en los artículos anteriores, la Entidad Pública competente incoará el correspondiente expediente de protección, en el que se formalizará la resolución que corresponda y/o mantendrá la medida judicial en función de las particularidades de cada caso.

2. Cuando la Entidad Pública competente no adopte ninguna resolución, la medida acordada judicialmente tendrá plenos efectos hasta la finalización de la misma.

CAPÍTULO III

El ingreso en los Centros de Acogida

Artículo 41.

En los Centros de Acogida podrán ingresar los menores de edad civil que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma de Extremadura o los que se hallen eventualmente en el territorio de la misma, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a la autoridad competente en otro territorio y lo establecido en las normas de Derecho Internacional Privado respecto a los menores de nacionalidad extranjera susceptibles de medidas de protección. El ingreso de un menor en un Centro de Acogida se producirá cuando, requiriéndose el mismo, no exista otra medida alternativa más idónea en función de las características del menor y de su familia.

Artículo 42.

Todos los ingresos requerirán Resolución previa de la Dirección General de Infancia y Familia, excepto los realizados por Orden Judicial o aquellos que han sido definidos como de carácter urgente.

Artículo 43.

El ingreso de los menores, así como las incidencias que se produzcan durante el mismo, serán comunicadas a la Dirección General de Infancia y Familia y al correspondiente Equipo de Atención a la Infancia y a la Familia.

Artículo 44.

El ingreso deberá ser llevado a cabo por el profesional que vaya a ejercer su tutoría en el Centro, salvo que ésta asignación no hubiera sido posible efectuarla, en cuyo caso, lo realizará otro miembro del Equipo Educativo. Una vez efectuado el ingreso, la Dirección del Centro dará carácter formal al mismo, cumplimentando la correspondiente ficha de alta.

Artículo 45.

Antes de producirse un ingreso, el correspondiente Equipo Técnico remitirá al Centro la documentación relativa al menor, salvo en los casos de ingreso urgente, y que al menos estará compuesta por:

1. Resolución Administrativa de Guarda o Tutela o, en su caso, Orden Judicial o diligencia policial o del Ministerio Fiscal.
2. Informe Propuesta elaborado por el Equipo Técnico responsable del expediente de protección, junto con toda la información disponible.
3. Diligencia del trámite de audiencia del menor, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/96 y el Código Civil.
4. Historia institucional del menor, si existiese.

Artículo 46.

La documentación que se cumplimentará al producirse el ingreso o en los días siguientes al mismo, será la siguiente:

1. Ficha de Alta en Centros.
2. Contrato de Asistencia en casos de Guarda Voluntaria, en coordinación con los equipos Territoriales de Atención a la Infancia y Familia.
3. Inventario de pertenencias del menor en el momento del ingreso.
4. Ficha médica, junto con los documentos sanitarios necesarios.
5. Ficha de Control y Seguimiento de la dotación de material del menor.
6. Registros sistemáticos de relaciones familiares, de datos escolares, institucional, laboral, sanitario, e incidencias de cada uno de los ámbitos.
7. Escala de observación trimestral.
8. Programa de Desarrollo Individual, en su caso.
9. Informes Trimestrales de seguimiento.
10. Todos aquellos que se consideren oportunos atendiendo a las circunstancias particulares de los menores acogidos.

Artículo 47.

1. Cuando se produzca la llegada del menor al Centro, se realizará el inventario de sus pertenencias, se atenderán sus necesidades sanitarias e higiénicas y se le proporcionará ropa limpia. Su tutor le enseñará el Centro, sus distintas dependencias y su habitación.

Se le informará sobre el funcionamiento interno, las actividades que existen, las normas de convivencia que lo regulan, de las que se le entregará una copia, así como de sus derechos y deberes, dándosele, asimismo, una explicación adecuada de las razones de su ingreso.

2. Si el momento lo permite o, en todo caso cuando sea posible, se presentará el niño a sus compañeros, procurando que se lleve a cabo un recibimiento cálido y agradable.

Artículo 48.

1. La estancia de los menores en los Centros de Acogida finalizará por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se considere que el internamiento del menor ya no es una medida apropiada por haber cambiado las circunstancias que lo motivaron y así se acuerde mediante Resolución de la Dirección General de Infancia y Familia.

b) Siempre que el menor pueda ser objeto de otra medida de protección más adecuada a su situación y así se acuerde mediante Resolución de la Dirección General de Infancia y Familia.

c) Por haber cumplido la mayoría de edad, salvo en casos excepcionales cuando resulte conveniente no interrumpir procesos educativos-formativos o de inserción laboral de los menores.

2. En todos los casos, la medida deberá ser revocada formalmente, mediante informes técnicos razonados y la correspondiente resolución administrativa de revocación.

CAPÍTULO IV

Criterios para la organización y desarrollo de la actividad interna del Centro Sección Primera. Características, distribución y composición de los grupos de convivencia

Artículo 49.

Con independencia de la estructura arquitectónica propia de cada uno de los Centros de Acogida de Menores, los espacios de vida de los menores se conformarán en sistemas de hogares, que constituirán el lugar habitual de residencia, procurándose que cada uno de ellos tenga sus propias señas de identidad.

Artículo 50.

Los Hogares contarán con espacios suficientes, de tal manera que pueda recrearse en los mismos un ambiente lo más parecido posible al ambiente familiar, con dependencias perfectamente diferenciadas para el descanso, el estudio y el tiempo de ocio o esparcimiento.

Artículo 51.

Los diferentes grupos de convivencia que se creen en cada uno de los Centros se conformarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los grupos de hermanos se mantendrán juntos siempre que pueda recrearse un espacio de vida que garantice la consolidación de lazos afectivos y la corresponsabilidad dentro del grupo.

2. Los grupos de afinidad, siempre que la misma suponga la consolidación de estas estructuras.

3. Se tenderá a la existencia de grupos mixtos para favorecer la coeducación y la socialización entre ambos sexos, pero siempre teniendo en cuenta la edad de los mismos.

4. Si las circunstancias particulares de los centros no permiten mantener los criterios anteriores, se procurará que, independientemente de no compartir los espacios de vida, sí exista una interacción de los grupos de hermanos y los grupos de amistad.

Sección Segunda. Equipamiento y Dotación

Artículo 52.

Los menores tienen derecho a que se cubran sus necesidades mínimas, atendiendo a los criterios que se establezcan por parte del Equipo Técnico responsable de su expediente de Protección, conforme a su situación económica y sus necesidades personales. No obstante, dichos criterios se irán revisando durante la estancia del menor en el Centro.

Artículo 53.

Se procurará que los menores dispongan de objetos, materiales, juguetes, ropa, etc. de uso personal, cuidando de que esta propiedad exclusiva no origine conflicto con el material de uso común.

Artículo 54.

El equipamiento y la dotación de los menores contemplará, básicamente, lo siguiente:

1. Ropa y calzado, debiendo adecuarse la misma a las necesidades de uso, época del año, actividades que realizan los menores, etc. así como, en la medida de lo posible, a los gustos y posibilidades de elección personal. Se procurará personalizar la dotación e implicar a los niños en su cuidado.
2. Material escolar y extraescolar necesario.
3. Material y utensilios de higiene personal.
4. Recursos materiales para la asistencia a aquellas actividades que el menor solicite, siempre que sean viables y se consideren positivas para su desarrollo.
5. Dinero de bolsillo.
6. Recursos para acceder al transporte público para realizar visitas a sus familiares y a otras personas autorizadas. Cuando por circunstancias especiales el niño no pudiera realizar las mencionadas visitas, se facilitará a su familia o personas autorizadas el recurso mencionado según criterios de idoneidad y necesidades económicas.

Sección Tercera. Régimen de horarios

Artículo 55.

El Centro, pese a su carácter abierto, establecerá los horarios y restricciones necesarias para asegurar la supervisión y control de los menores acogidos, en función de las características, edad y necesidades de los mismos y siempre bajo criterios educativos.

Artículo 56.

1. Los horarios del Centro deberán adaptarse a las necesidades, intereses y edad de los menores, teniendo en cuenta las actividades internas y externas, visitas y salidas del Centro, fines de semana, vacaciones escolares, etc.
2. En la elaboración del horario se tendrán en cuenta las necesidades de programación, evaluación y coordinación del personal del Centro. El horario será elaborado por el Director del Centro y los menores acogidos están obligados a su cumplimiento.

Sección Cuarta. Régimen de comunicaciones y visitas

Artículo 57.

Será obligación de los Centros el potenciar las relaciones sociales de la población acogida, estableciéndose para ello horarios adecuados y facilitando los contactos de los menores con el exterior, así como las visitas de amigos o compañeros al propio Centro para propiciar la participación en las actividades programadas, o bien con carácter puntual.

Artículo 58.

Para el ejercicio por parte de los menores de su derecho a realizar comunicaciones, se habilitará un espacio en el Centro para la realización y recepción de llamadas telefónicas, debiéndose establecer el horario más adecuado, la frecuencia aproximada y la duración de las mismas. Dichas comunicaciones se llevarán a cabo respetando la intimidad de los niños. De igual forma, la población acogida podrá mantener libremente correspondencia con sus familiares y amigos, siendo obligación del Centro el facilitar este tipo de comunicaciones.

Artículo 59.

El Centro deberá destinar un espacio adecuado para que los menores puedan recibir visitas externas de familiares, amigos o personas autorizadas, debiendo establecerse el horario, el número máximo de visitas, así como las restricciones necesarias en cada caso. Las visitas se celebrarán respetando la intimidad de los niños, sin que se menoscabe por ello la seguridad del Centro y de los propios menores.

Artículo 60.

Si el comportamiento de alguna de las personas que realiza la visita resultase negativo, conflictivo o peligroso para la integridad de las personas que viven y trabajan en el Centro, la visita podrá ser interrumpida por el personal del Centro, que, de forma inmediata, pondrá el hecho en conocimiento de los Equipos Técnicos correspondientes de la Dirección General de Infancia y Familia, quienes, a su vez, informarán al Ministerio Fiscal y, en caso necesario, solicitarán la suspensión de visitas al juez competente en interés del menor de que se trate.

Artículo 61.

Todas las comunicaciones y visitas recibidas por los menores serán registradas en un Libro o Soporte Informático dispuesto al efecto.

TÍTULO IV

Derechos, deberes y normas de convivencia de los menores acogidos

CAPÍTULO I

Derechos de los menores

Artículo 62.

La población acogida en los Centros tendrán reconocidos los derechos básicos recogidos en la legislación vigente, que se concretan básicamente en los siguientes:

1. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
2. Derecho a buscar, recibir y utilizar la información.
3. Derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión.
4. Derecho de participación y asociación.
5. Derecho a la libertad de expresión.
6. Derecho a ser oído.
7. Derecho a participar.
8. Derecho a la información.
9. Derecho a presentar quejas.

CAPÍTULO II

Deberes de los menores

Artículo 63.

Los menores están obligados a:

1. Respetar y cumplir las normas que regulen el funcionamiento del Centro.
2. Respetar a cuantas personas convivan en el Centro.
3. Desarrollar con dedicación y aprovechamiento las actividades escolares, laborales, de recreo o cualquier otra orientada a su formación.
4. Participar con carácter obligatorio en todas las actividades que se establezcan como tales.
5. Respetar y colaborar en el mantenimiento y buen uso de las instalaciones del Centro.
6. Guardar las normas de higiene y aseo, tanto personales como referidas a las dependencias del centro.
7. Respetar los horarios establecidos, permanecer en los lugares indicados en cada momento y comunicar cualquier eventualidad que se produzca en este sentido al personal educativo.

CAPÍTULO III

Normas de convivencia

Artículo 64.

1. Las normas de convivencia de los Centros de Acogida concretarán los derechos y deberes de los menores y establecerán las correcciones que corresponda por las

conductas contrarias a las citadas normas, todo ello, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Infancias.

2. Todo el personal del Centro estará obligado a poner en conocimiento del Director o del personal educativo cualquier conducta que implique un incumplimiento de los deberes establecidos, para su posterior corrección.

Artículo 65.

Con carácter general, se consideran conductas contrarias a las normas de convivencia:

1. Actos de indisciplina.
2. Injurias u ofensas graves contra el personal del Centro o contra otros compañeros.
3. Causar daños en las instalaciones o en el material del Centro por un uso indebido e intencionado.
4. Actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del Centro.
5. Ausentarse del Centro sin la debida autorización.

Artículo 66.

Toda conducta protagonizada por un menor que constituya falta o delito según el Código Penal, deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 67.

Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y condiciones personales de cada caso y en función de los siguientes postulados:

1. Las correcciones que hayan de aplicarse por incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo, garantizando el respeto de los derechos de los menores y procurando la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.
2. Ningún menor podrá ser privado del ejercicio de los derechos que tiene reconocidos por la legislación vigente. En todo caso, las respuestas consistirán en la redacción o suspensión de un privilegio, pero nunca en la privación o restricción de un derecho.
3. Las correcciones a las conductas de la población acogida que vulneren las normas de convivencia del Centro deberán respetar la proporcionalidad y tener en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del menor.

Artículo 68.

Las conductas enumeradas en el apartado anterior podrán ser corregidas razonable y moderadamente, en el ejercicio de la guarda que tiene atribuida la entidad pública, en los términos que se establecen en el artículo 154 del Código Civil.

TÍTULO V

Procedimiento e instrumentos de registro sistemático. Programa educativo individual e informe de seguimiento trimestral

CAPÍTULO I

Criterios para la cumplimentación del registro sistemático

Artículo 69.

Todos los niños y niñas acogidos en los Centros deberán tener su propio registro sistemático, en el que se irá incorporando de forma progresiva toda la información que se genere desde su ingreso hasta su salida del Centro.

Artículo 70.

Los diferentes registros se contemplan para todo el periodo de estancia del niño en el Centro. En caso de traslado, todos los instrumentos de registro sistemático deberán ser derivados al nuevo Centro de acogida.

Artículo 71.

Cada Educador se responsabilizará directamente de los registros que le correspondan, procurando que para cada caso sea el mismo profesional quien cumplimente los diferentes instrumentos de registro sistemático.

Artículo 72.

La cumplimentación de la escala de observación trimestral y la emisión de los informes trimestrales se realizará de forma colegiada en cada tutoría, siendo los profesionales de la misma quienes deberán unificar los criterios y evaluar globalmente el caso.

CAPÍTULO II

Clasificación de los instrumentos de registro sistemático. Programa Educativo Individual e Informe de Seguimiento Trimestral

Artículo 73.

1. Los Registros de Identificación y Situación Administrativa estarán compuestos por:

- a) Informe Propuesta.
- b) Resolución Administrativa.
- c) Documento de Solicitud de Acogimiento Residencial en Centro de Acogida de Menores.

2. La cumplimentación de esta documentación corresponde a los Equipos Territoriales de Atención a la Infancia y a la Familia, quienes, una vez investigado, evaluado, propuesto y resuelto un caso que derive hacia un ingreso de un menor en un Centro de Acogida, remitirá dichos documentos al centro con anterioridad al ingreso del niño, salvo en los casos de ingreso por la vía de urgencia, en cuyo caso, deberá remitirla a la menor brevedad posible.

Artículo 74.

El Registro de Datos Institucionales estará formado por:

1. Ficha de alta en el Centro.
2. Contrato de asistencia en Centro.
3. Registro de incidencias referidas al ámbito institucional.

Artículo 75.

El Registro de Relaciones Familiares se compondrá de:

1. Visitas de la familia al centro.
2. Régimen de visitas.
3. Salidas del menor con la familia.
4. Contactos del menor con la familia.
5. Registro de incidencias relativas al ámbito familiar.

Artículo 76.

1. Los Registros de Datos Escolares estarán compuestos de:

- a) Actividad escolar.
- b) Calificaciones y Rendimiento escolar.
- c) Escala de observación del profesorado.
- d) Registro de incidencias correspondientes al ámbito escolar.

Artículo 77.

1. El Registro de datos sanitarios se compondrá de:

- a) Según modelo de la Consejería de Sanidad y Consumo.
- b) Registro de incidencias relativas al ámbito sanitario.

Artículo 78.

1. Programa Educativo Individual.

- a) La finalidad de este instrumento es la de organizar de forma secuencial la programación y evaluación que realizan los Equipos Educativos, teniendo en cuenta la información facilitada por los Equipos Técnicos referida a un determinado menor y para una necesidad concreta.
- b) Para la elaboración de los Programas Educativos Individuales resulta imprescindible la colaboración de los diferentes profesionales que se relacionan con el menor sujeto de la programación, con independencia de que en el proceso de realización, y sobre todo de registro, sea uno sólo el que cumplimente los datos del mismo. Igualmente, la evaluación deberá ser llevada a cabo por el equipo de Tutores.

Artículo 79. Los informes de seguimiento trimestral.

Los informes periódicos de seguimiento tienen como objetivo prioritario posibilitar la adecuada comunicación entre los diferentes profesionales que intervienen en cada caso y con cada menor, evitando contradicciones y pérdidas de información y consensuando sus intervenciones de manera colegida. Esta forma de trabajar en equipo enriquece el tratamiento de los casos y previene la elaboración rutinaria de informes.

Artículo 80.

El informe de seguimiento para cada caso pretende recoger toda la información disponible referida a un determinado periodo de tiempo, debiendo incluirse en el mismo una valoración que determine el grado de cumplimiento y ejecución de los objetivos marcados para dicho periodo.

Artículo 81.

En la estructuración del informe deberá respetarse el sistema de registro establecido para cada una de las áreas o ámbitos que cotidianamente deben ser registrados, tales como datos familiares, institucionales, escolares, laborales, sanitarios, etc. De ahí que, con anterioridad al mismo, deban registrarse sistemáticamente dichos datos para tener una información exhaustiva previa que facilite su elaboración y nos permita una mejor valoración de los cambios o la evolución surgida en cada caso.

Artículo 82.

Además de contener toda la información considerada significativa y relevante, los informes que se emitan deberán cumplir una serie de condiciones que posibiliten la comprensión por parte del destinatario de los mismos, tales como:

1. Grado de estructuración: se evitará rellenar telegráficamente los datos, así como incorporar listados de registros previos, debiendo, en todos los casos, ser comentados cada uno de ellos por el profesional que los elabore.
2. Los datos deberán estar sistematizados, respetando la estructura establecida para la elaboración de informes, lo que permite comentarlos de forma ordenada y en el ámbito que corresponden.
3. Es importante que la terminología que se utilice sea lo más precisa posible, de cara a evitar las confusiones que generan los términos vagos e imprecisos, que son por sí mismos poco significativos para la finalidad evaluativa que incorpora el propio informe.
4. Las afirmaciones que se viertan deberán estar perfectamente justificadas.
5. La información deberá ser objetiva, evitándose sesgos en la descripción del caso que implican juicios de valor, siempre subjetivos, y deberán reseñarse siempre tanto los aspectos positivos como negativos.

Artículo 83. Escala de observación trimestral.

La Escala de Observación Trimestral tiene por finalidad evaluar periódicamente una serie de indicadores que permitan constatar como un determinado menor evoluciona en los diferentes ámbitos en los que cotidianamente se desenvuelve.

Artículo 84.

Para evaluar los diferentes indicadores de cada ámbito se utiliza una escala que otorga niveles entre uno y cinco, dependiendo del grado de consecución de cada uno de ellos. En caso de no ser aplicable el indicador para un menor concreto, se mantendría la puntuación "0" que incorpora la propia escala. El resto de puntuaciones responden a los siguientes criterios:

1. Puntuación 1: Nunca, nada, en absoluto. La conducta a observar no se ha dado en ninguna ocasión durante el período que se evalúa.
2. Puntuación 2: Esporádicamente. La conducta aparece, pero de forma no suficientemente significativa o con poca frecuencia.
3. Puntuación 3: Irregularmente. La conducta se da en ciertas ocasiones, pero en otras tantas deja de presentarse (En términos concretos esa irregularidad respondería a la mitad de las ocasiones, día si/día no, semana si/no...) Puntuación 4: Frecuentemente, bueno, bastante bueno. La conducta observada aparece de forma frecuente y significativa durante el período que se evalúa.
- Puntuación 5: Siempre. La conducta se encuentra estabilizada y se observa siempre que la situación o las circunstancias para que se dé lo permiten.

Artículo 85.

Para alcanzar un mayor grado de objetividad a la hora de evaluar, los profesionales de cada tutoría evaluarán los indicadores de forma conjunta, contrastando las observaciones de cada uno de ellos en diferentes momentos y situaciones e intentando llegar a acuerdos sobre los niveles de cumplimiento o ejecución alcanzados.

Artículo 86.

No deben puntuarse de forma elevada indicadores por el hecho de resultar difícil para un determinado caso, debiendo darse la puntuación que objetivamente se merezca. Habrá que contemplar como excepción, los casos que por edad no puedan evaluarse, en cuyo caso la puntuación que se aplicará será "0".

Disposiciones Finales

Primera.

Se faculta a la Consejería de Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de octubre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social,
ANA GARRIDO CHAMORRO